

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
RADICACIÓN : **110012203000202300724 00.**  
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA.**  
ACCIONANTE : **CARLOS JULIO FONTECHA SÁNCHEZ**  
ACCIONADO : **JUZGADO DOCE CIVIL DEL**  
**CIRCUITO DE BOGOTÁ Y OTRO**  
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión ordinaria del 19 de abril de 2023, según acta No. 015 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la acción de tutela formulada por Carlos Julio Fontecha Sánchez contra el Juzgado Doce Civil del Circuito y Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES:**

**1.** El accionante promovió acción de tutela tras considerar vulneradas sus garantías fundamentales de acceso a la administración de justicia e información, porque en el año 2011 adquirió el bien inmueble identificado con F.M.I. 50N-1103218 sobre el cual recae una medida cautelar de inscripción de demanda decretada en el proceso divisorio con radicado 11001310301220070015700, el cual terminó por desistimiento tácito el 3 de diciembre de 2014, siendo archivado en el año siguiente, es decir, 2015.

Explicó que, en varias oportunidades, acudió a la Secretaría del Juzgado Doce Civil del Circuito para solicitar la entrega de los "oficios de desembargo pero ha sido infructuoso porque el archivo se encuentra cerrado. [Ha] ingresado al código QR del archivo central y resulta que está fuera de funcionamiento, averiguando [le] informan que el archivo estaba cerrado hasta el 5 de marzo del presente año, pero estamos a finales de marzo y nada que funcional el Link ni los juzgados ni el centro de servicios dan razón de cómo se debe desarchivar el proceso". En su opinión, considera que "el cierre del Archivo Central vulnera sus derechos fundamentales" y se ve "avocado a interponer la tutela para obtener los oficios de desembargo".

**2.** Asumido el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación a los accionados.

De otro lado, y, por auto del 31 de marzo de 2023, se requirió al accionante para que informara *“si en el proceso identificado con el radicado 11001310301220070015700 fue demandante y/o demandado”*, quien, en memorial presentado el 11 de abril de los corrientes, indicó que no fue parte en el citado juicio, pero, ratificó que actualmente es el propietario del predio involucrado en esa actuación.

**3.** En la oportunidad concedida, el titular del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá manifestó que *“cursó en este Despacho el proceso Divisorio No. 2007-00157 de FREDY NELSON RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, GLADYS LEONOR RODRÍGUEZ JIMÉNEZ y LUIS CARLOS RODRÍGUEZ PABÓN contra YIBER ALBEIRO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, el cual terminó por desistimiento tácito mediante auto del 3 de diciembre de 2014. El proceso referenciado fue archivado en el paquete 464 de marzo de 2015 y enviado a la Oficina de Archivo para lo de su cargo en mayo del mismo año.*

*Importante es informar que en este estrado no obra solicitud o petición alguna del accionante relacionada con el desarchivo del expediente, levantamiento de medidas o cualquiera otra solicitud a la que deba darse trámite y tampoco dentro del escrito de tutela allegó prueba de derecho de petición que hubiere sido direccionado a este despacho.*

*Se colige de lo anterior que esta autoridad judicial no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, en tanto no se ha radicado petición alguna a la que deba darse trámite”.*

**4.** La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Archivo Central, al momento de someterse a discusión el presente proyecto, no se había pronunciado frente a la situación fáctica contenida en el ruego total.

### **CONSIDERACIONES:**

**1.** La acción de tutela es un instrumento de carácter preferente y sumario previsto para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de los particulares, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva o alternativa de los medios ordinarios de defensa previstos por el legislador, salvo que éstos se tornen ineficaces o el resguardo sea invocado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio

irremediable, siendo sus características principales las de subsidiariedad e inmediatez.

**2.** En el caso *sub judice*, el amparo solicitado no puede prosperar, considerando que no se advierte la vulneración alegada, si en mente se tiene que el accionante no petitionó ante el Juzgado Doce Civil del Circuito la elaboración y/o actualización de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar, conforme lo preceptúa el artículo 597 del C.G.P., en su numeral 10º, inciso final que dice: *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*; máxime si de la consulta de procesos realizada en siglo XXI y del informe rendido por el funcionario accionado, se pudo constatar que efectivamente el proceso divisorio identificado con radicado 2007-00157 terminó por desistimiento tácito. Por tanto, en las diligencias no está acreditado que el actor hubiese presentado solicitud en ese sentido, a fin de que la sede judicial encartada adelantara los trámites de rigor para lograr su desarchivo, sí así lo estimaba pertinente; carga que, cabe relieves, no solo recae en los interesados, sino también en los distintos juzgados cuando deban resolver las peticiones que, con dicho propósito, formulen los usuarios de la administración de justicia.

En últimas, este Tribunal no puede acoger la pretensión contenida en la tutela, la cual, principalmente, busca obtener la expedición del oficio que informe la cancelación de la inscripción de la demanda que recae en el predio identificado con matrícula No. 50N-1103218, pues *“(…) este medio de resguardo no fue establecido para sustituir o desplazar las competencias propias de las autoridades judiciales o administrativas, ni para anticipar las decisiones de determinado asunto sometido a su consideración, pretextando la supuesta violación de derechos fundamentales. Mientras las personas tengan a su alcance otros medios defensivos o los mismos estén siguiendo su curso normal, no es dable acudir a este mecanismo de protección, ya que no fue instituido para alternar con las herramientas de defensa judicial que el ordenamiento jurídico ha contemplado, sino cuando carezca de éstas.”*<sup>1</sup>

**3.** Ubicadas las cosas de esta manera, se impondrá la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

---

<sup>1</sup> CSJ STC, 28 oct. 2011, rad. 00312-01, reiterada en STC8897-2017, STC10432-2017 y STC6904-2020, citadas en STC14324-2021 y STC1959-2022, entre otras.

## **DECISIÓN:**

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Negar el amparo solicitado por **CARLOS JULIO FONTECHA SÁNCHEZ**.

**SEGUNDO.-** Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación a la accionante y al accionado. Déjense las constancias pertinentes.

**TERCERO.-** En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado.  
(00202300724-00)

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Magistrado.  
(00202300724-00)

**ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**

Magistrado.  
(00202300724-00)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f7de0f4c0a5dd8305f7347d9948aac348185e1cc1f57e024b73402656f64f1**

Documento generado en 19/04/2023 04:12:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**